

- c) Que los terrenos donados serán utilizados para una nueva industria, no para el traslado de una industria ya establecida;
- d) Que la industria esté en operación a más tardar un año después de haberse formalizado la donación, plazo prorrogable por un año o más, en casos especiales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—En los contratos de donación que al efecto se suscriban, deberá insertarse una cláusula, en la cual se especifique que si los donatarios no cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, la donación queda revocada de pleno derecho, para lo cual bastaría una simple notificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1335, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varias parcelas propiedad de los sucesores del señor Juan Rodríguez G.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1335

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la

adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, de las parcelas Nos. 163, con una extensión superficial de 33 hectáreas, 30 áreas, equivalentes a 529.47 tareas y N° 83 con una extensión superficial de 14 hectáreas, 62 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 232.54 tareas, ambas dentro del Distrito Catastral N° 16, sección "Las Cabuyas", Municipio y Provincia de La Vega, pertenecientes a los sucesores del señor Juan Rodríguez García.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichos inmuebles, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1336, que designa al Licdo. Porfirio Herrera B., Delegado para representar al país en el Noveno Periodo de Sesiones del Consejo de la Organización Internacional del Café a celebrarse en Londres, Inglaterra.

(G. O. N° 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 1336

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente